

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0031/2013</b>	María Dolores Enriqueta Uribe y García	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/03/2013
Ente Público: Servicios Metropolitanos S.A. de C.V		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0031/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0031/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Dolores Enriqueeta Uribe y García, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 03230000**17912**, la particular requirió **en copia certificada**:

*“... las cantidades de dinero otorgadas a la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil y al fideicomiso correspondiente del dinero público para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc tal como se establece en el convenio para la operación de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc, pido la información desglosada por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo y hasta el día de hoy. Así como el informe de la aplicación de esos recursos (16 % de la recaudación bruta) que se hayan obtenido de la operación de parquímetro y los ingresos por multas de la misma manera por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo hasta el día de hoy . Mucho agradeceré la atención a la presente petición.  
...” (sic)*

II. El tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió a la particular un oficio de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

“ ...

*La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., anexa información*



*solicitada en copia simple, lo anterior, en razón a que dadas las atribuciones de esta Entidad Paraestatal conferidas en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General no esta facultado para expedir copias certificadas.*

*...” (sic)*

Al oficio de respuesta, el Ente Obligado adjuntó el documento denominado “*Relación de la recaudación correspondiente al 16% para el fideicomiso de la Colonia Cuauhtémoc*”, el cual contenía las tablas relativas al periodo de mil novecientos noventa y cinco al dos mil doce, en las que se desglosaba por mes la cantidad entregada y su total.

III. El siete de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando que la información solicitada le fue entregada en copia simple y no en copia certificada como la había requerido.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de enero de dos mil trece, a través del oficio SM.CJ'E/39/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual la Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:



- ❖ La información fue proporcionada en copia simple en virtud de que el Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. carecía de facultades y atribuciones para expedir la documentación certificada.
- ❖ Asimismo, señaló que ninguna Dependencia o Unidad Administrativa podía expedir certificaciones de documentación que se haya generado en Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.
- ❖ En ningún momento se negó la información requerida, la cual fue proporcionada en copia simple sin ningún costo, consistente en *“La relación de la recaudación correspondiente al 16% para el fideicomiso de la Colonia Cuauhtémoc”* desglosada por mes y año, tal y como lo solicitó el particular.
- ❖ Por último, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en que se actúa, toda vez que a su consideración no se incurría en los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la recurrente no manifestó agravios, requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión conforme con lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la ley de la materia.

**VI.** El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante un oficio sin número, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veintiséis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo argumentado en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración no se incurrió en los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia, ya que la recurrente no manifestó agravios, requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, respecto de lo sostenido por el Ente Obligado debe decirse que, al interponer el presente medio de impugnación, la recurrente manifestó su **inconformidad con la modalidad en que fue entregada la información solicitada**, toda vez que fue entregada en copia simple y no en copia certificada como lo requirió.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

**IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;**

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*



*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En virtud de lo anterior, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los recurrentes consideren que con las respuestas, los entes obligados entregan información distinta a la solicitada, se concluye que el presente recurso de revisión **es procedente**, y en consecuencia, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, pues la recurrente fue claro en señalar que se inconformó con la respuesta de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., toda vez que entregó la información solicitada en copia simple y no en copia certificada.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado y entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y el agravio formulado por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>“... las cantidades de dinero otorgadas a la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil y al fideicomiso correspondiente del dinero público para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc tal como se establece en el convenio para la operación de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc, pido la información desglosada por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo y hasta el día de hoy. Así como el informe de la aplicación de esos recursos (16 % de la recaudación bruta) que se hayan obtenido de la operación de parquímetro y los</i></p>	<p>El Ente Obligado hizo del conocimiento de la solicitante que le entregaba la información requerida en copia simple, ya que de acuerdo con sus atribuciones, conferidas en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General no estaba facultado para expedir copias certificadas. Asimismo, entregó un documento denominado <i>Relación de la recaudación correspondiente al 16% para el fideicomiso de la Colonia Cuauhtémoc</i>, el cual contenía tablas relativas al periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil doce, en las que se desglosaba por mes la cantidad</p>	<p><b>ÚNICO.</b> La información solicitada fue entregada en copia simple y no en copia certificada como lo solicitó.</p>



<p><i>ingresos por multas de la misma manera por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo hasta el día de hoy . Mucho agradeceré la atención a la presente petición. ...”(sic)</i></p>	<p>entregada y el total.</p>	
--	------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



*los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, el Ente recurrido al momento de rendir su informe de ley, sostuvo la legalidad de su respuesta, y señaló que la información había sido proporcionada en copia simple toda vez que carecía de facultades y atribuciones para expedir la documentación certificada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en atención de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si aquélla se encontró ajustada a la normatividad.

Para efectos de determinar si el Ente recurrido estuvo en posibilidades de hacer entrega de la información solicitada en el medio requerido, es importante destacar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

*La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., anexa información solicitada en copia simple, lo anterior, en razón a que dadas las atribuciones de esta Entidad Paraestatal conferidas en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General no esta facultado para expedir copias certificadas.*

...” (sic)



**Relación de la recaudación correspondiente al 16% para el fideicomiso de la Colonia Cuauhtémoc**

1995	
JULIO	0.00
AGOSTO	0.16
SEPTIEMBRE	0.00
OCTUBRE	154,444.14
NOVIEMBRE	198,481.74
DICIEMBRE	129,384.85
	<b>482,310.89</b>

1999	
ENERO	143,977.60
FEBRERO	155,476.00
MARZO	187,889.28
ABRIL	157,068.80
MAYO	162,698.88
JUNIO	193,824.80
JULIO	204,925.28
AGOSTO	188,877.60
SEPTIEMBRE	182,090.40
OCTUBRE	227,188.64
NOVIEMBRE	181,792.16
DICIEMBRE	177,531.68
	<b>2,163,341.12</b>

2003	
ENERO	272,570.24
FEBRERO	272,876.00
MARZO	194,535.68
ABRIL	212,395.20
MAYO	250,980.48
JUNIO	206,347.53
JULIO	266,367.84
AGOSTO	227,761.92
SEPTIEMBRE	294,830.56
OCTUBRE	275,523.68
NOVIEMBRE	211,716.00
DICIEMBRE	297,066.40
	<b>2,982,971.53</b>

1996	
ENERO	291,834.48
FEBRERO	271,443.03
MARZO	164,427.29
ABRIL	166,126.88
MAYO	197,660.62
JUNIO	168,282.39
JULIO	184,060.73
AGOSTO	152,015.02
SEPTIEMBRE	162,418.79
OCTUBRE	173,797.84
NOVIEMBRE	160,980.23
DICIEMBRE	141,492.98
	<b>2,234,540.28</b>

2000	
ENERO	264,549.44
FEBRERO	296,003.36
MARZO	314,768.00
ABRIL	279,297.12
MAYO	275,293.76
JUNIO	296,967.84
JULIO	291,432.32
AGOSTO	333,883.52
SEPTIEMBRE	309,770.56
OCTUBRE	327,985.60
NOVIEMBRE	263,836.32
DICIEMBRE	247,488.32
	<b>3,501,276.16</b>

2004	
ENERO	324,061.76
FEBRERO	291,718.88
MARZO	320,053.44
ABRIL	333,518.24
MAYO	334,968.96
JUNIO	384,058.24
JULIO	353,749.28
AGOSTO	354,366.40
SEPTIEMBRE	355,127.04
OCTUBRE	356,415.84
NOVIEMBRE	348,357.92
DICIEMBRE	331,516.32
	<b>4,087,912.32</b>



1997	
ENERO	161,116.05
FEBRERO	165,070.82
MARZO	187,744.74
ABRIL	216,597.55
MAYO	211,557.20
JUNIO	226,727.26
JULIO	251,404.91
AGOSTO	247,273.12
SEPTIEMBRE	213,691.52
OCTUBRE	268,766.72
NOVIEMBRE	200,584.32
DICIEMBRE	153,695.20
	<b>2,504,229.41</b>

1998	
ENERO	164,324.00
FEBRERO	139,044.48
MARZO	148,374.24
ABRIL	145,773.60
MAYO	134,830.56
JUNIO	159,893.76
JULIO	155,435.68
AGOSTO	135,937.60
SEPTIEMBRE	146,991.04
OCTUBRE	157,751.04
NOVIEMBRE	138,339.68
DICIEMBRE	182,142.24
	<b>1,808,837.92</b>

2007	
ENERO	408,021.60
FEBRERO	384,451.68
MARZO	448,719.20

2001	
ENERO	273,883.52
FEBRERO	246,541.44
MARZO	282,480.32
ABRIL	243,328.16
MAYO	276,147.04
JUNIO	296,130.24
JULIO	289,009.12
AGOSTO	288,482.88
SEPTIEMBRE	259,917.12
OCTUBRE	297,713.60
NOVIEMBRE	267,836.80
DICIEMBRE	237,719.00
	<b>3,259,189.24</b>

2002	
ENERO	273,883.52
FEBRERO	285,339.04
MARZO	270,295.04
ABRIL	312,150.40
MAYO	284,472.48
JUNIO	258,842.72
JULIO	294,243.04
AGOSTO	318,241.92
SEPTIEMBRE	270,981.44
OCTUBRE	305,629.44
NOVIEMBRE	294,475.20
DICIEMBRE	292,628.64
	<b>3,461,182.88</b>

2008	
ENERO	328,198.40
FEBRERO	317,065.44
MARZO	278,779.84

2005	
ENERO	326,468.16
FEBRERO	352,478.24
MARZO	380,337.60
ABRIL	399,351.36
MAYO	433,481.60
JUNIO	424,681.60
JULIO	449,631.04
AGOSTO	455,828.16
SEPTIEMBRE	419,219.84
OCTUBRE	419,662.40
NOVIEMBRE	376,208.32
DICIEMBRE	386,619.68
	<b>4,823,968.00</b>

2006	
ENERO	423,637.28
FEBRERO	415,224.80
MARZO	439,250.24
ABRIL	399,351.36
MAYO	455,663.84
JUNIO	460,830.56
JULIO	413,687.52
AGOSTO	399,580.80
SEPTIEMBRE	401,363.52
OCTUBRE	442,862.56
NOVIEMBRE	371,334.24
DICIEMBRE	353,856.16
	<b>4,976,642.88</b>

2009	
ENERO	290,032.16
FEBRERO	288,944.32
MARZO	292,386.88



ABRIL	380,736.32
MAYO	449,613.28
JUNIO	447,756.96
JULIO	434,781.76
AGOSTO	460,044.64
SEPTIEMBRE	406,213.76
OCTUBRE	443,587.84
NOVIEMBRE	360,983.84
DICIEMBRE	379,979.52
	<b>5,004,890.40</b>

ABRIL	365,496.32
MAYO	344,430.72
JUNIO	376,770.40
JULIO	382,221.60
AGOSTO	359,027.20
SEPTIEMBRE	345,646.24
OCTUBRE	377,185.60
NOVIEMBRE	329,521.60
DICIEMBRE	373,858.08
	<b>4,178,201.44</b>

ABRIL	299,815.20
MAYO	278,911.04
JUNIO	353,337.12
JULIO	342,344.80
AGOSTO	311,143.84
SEPTIEMBRE	291,422.56
OCTUBRE	347,943.68
NOVIEMBRE	327,258.56
DICIEMBRE	362,183.52
	<b>3,785,723.68</b>

2010	
ENERO	452,091.52
FEBRERO	467,191.84
MARZO	503,298.88
ABRIL	469,966.40
MAYO	469,503.52
JUNIO	474,668.00
JULIO	476,869.28
AGOSTO	427,616.80
SEPTIEMBRE	378,077.78
OCTUBRE	481,648.16
NOVIEMBRE	426,179.52
DICIEMBRE	429,627.36
	<b>5,456,739.06</b>

2011	
ENERO	412,721.44
FEBRERO	411,627.36
MARZO	488,196.64
ABRIL	424,124.40
MAYO	461,770.08
JUNIO	502,095.68
JULIO	487,565.12
AGOSTO	572,736.48
SEPTIEMBRE	504,426.08
OCTUBRE	471,977.76
NOVIEMBRE	541,652.48
DICIEMBRE	614,539.52
	<b>5,893,433.04</b>

2012	
ENERO	561,776.00
FEBRERO	532,725.60
MARZO	541,879.52
ABRIL	609,121.92
MAYO	630,550.56
JUNIO	631,487.52
JULIO	645,423.84
AGOSTO	656,894.40
SEPTIEMBRE	577,397.92
OCTUBRE	697,468.80
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
	<b>6,084,726.08</b>

En ese sentido, después de que este Órgano Colegiado analizó dicha documentación, se advirtió que la información entregada por el Ente Obligado correspondía a la que fue requerida inicialmente. Asimismo, se advirtió que el Ente recurrido hizo del



conocimiento de la recurrente que entregaba la información en copia simple toda vez que carecía de facultades para emitir copias certificadas.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información pública de la particular, previsto en los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de*



*no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

*9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

De la normatividad en referencia se puede concluir que:

- i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- ii) En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Aunado a lo anterior, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado cumplió con el principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley





de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que fundó y motivó la misma; entendiéndose por lo primero, que se señalan los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales los preceptos son aplicables. Similar criterio ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Ello es así, en virtud de que al proporcionar la información requerida por la particular en una modalidad distinta de la solicitada, fundó y motivó la razón por la cual no la entregó en dicha modalidad, toda vez que no contaba con facultades para tal efecto.

Robustece lo anterior, el hecho de que este Instituto realizó un análisis a la normatividad aplicable al Ente Obligado: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Manual Administrativos de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.; y no se localizó disposición normativa que desprendiera que el Ente recurrido tenía facultades para emitir copias certificadas, o indicios que crearan convicción de tal situación.

Es ese sentido, es preciso señalar que los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, respecto de documentos que consten en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, únicamente si la ley correspondiente los autoriza para ello, no solamente por el hecho de que ejerza una función pública, sino porque además está investido de fe pública, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de buena fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera en virtud de sus propias funciones.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en las siguientes Tesis aisladas:

*Época: Novena Época*

*Registro: 196139*

*Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo VII, Junio de 1998*

*Materia(s): Común*

*Pag. 631*



**COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**  
Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.*

Época: Sexta Época

Registro: 268 200

Instancia: Segunda Sala

**TipoTesis: Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Localización: Volumen XXV, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Pág. 57

**FUNCIONARIOS PUBLICOS. AUTORIZACION PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.**

No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.

Amparo en revisión 2685/59. Afianzadora Mexicana, S. A. 22 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**